

Cámara Nacional de Casación P

Causa n° 15.415
"Monroy, Daniel Américo
s/rec. de casación".
Sala III C.N.C.P.

Reg. n°55/12

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año dos mil doce, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal integrada por el doctor Eduardo R. Riggi como Presidente y los doctores Liliana E. y Raúl R. Madueño, asistidos por la Secretaria de Cámara doctora María de las Mercedes López Alduncin, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto contra la decisión obrante a fojas 197/vta. de la presente causa n° 15.415 del registro de esta Sala, caratulada: "**MONROY, Daniel Américo s/rec. de casación**" s/recurso de casación", representado el Ministerio Público Fiscal por el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé y la Defensa Pública Oficial por la doctora Mariana Grasso.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo: Raúl R. Madueño, Liliana E. Catucci y Eduardo R. Riggi.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I.- Con fecha 3 de noviembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la causa n° 1898 de su registro resolvió no hacer lugar al pedido de excarcelación formulado en favor de Daniel Américo Monroy.

II.- Contra dicha resolución, la Defensora Pública Oficial *Ad Hoc*, doctora María Morón, dedujo recurso de casación a fs. 201/211 vta., el que fue concedido a fs. 212/213.

Que a fs. 223 se dejó debida constancia de haberse realizado la audiencia prevista en el artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación en función del 454 y 455 ibídem (texto según ley 26.3749), quedando la causa en condiciones de ser resuelta.

III.- Sostiene la recurrente que la resolución del tribunal adolece de vicios invalidantes, verificándose los recaudos contenidos en el art. 456 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación.

A su entender no se ha demostrado que exista evidencia suficiente de una eventual intención de fuga por parte de Daniel Américo Monroy, y la resolución debe ser anulada por carecer de motivación suficiente, en aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de conformidad con los arts. 123 y 319 del C.P.P.N. (cfr. fs. 201).

Señaló que se han visto vulnerados el derecho a permanecer en libertad durante la sustanciación del proceso y la presunción de inocencia, ambas garantías de raigambre constitucional (cfr. fs. 201/vta.).

Recordó que el tribunal condenó a Monroy como coautor del delito de contrabando por ocultamiento agravado por la participación en el hecho de más de tres personas y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inciso "d", 865 inciso "a", 866 segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del C.P.), y le impuso las penas de: seis años y ocho meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1, inciso "d" del C.A.); inhabilitación especial de dos años para el ejercicio del comercio (art. 876, apartado 1, inciso "e" del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1, inciso "f" del C.A.); inhabilitación absoluta de trece años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inciso "h" del C.A.); inhabilitación absoluta por

el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del C.P.).

Señaló que, tal como sostuvo la disidencia del doctor Imas, *"la sentencia condenatoria no firme, mal puede tenerse como una circunstancia que haga presumir una inconducta procesal o sea suficiente para fundar que exista peligro de fuga"* (cfr. fs. 206).

También alegó que no se ha hecho referencia alguna a circunstancias de la causa o a las características de personalidad de Monroy que justifiquen el encierro preventivo (cfr. fs. 206 vta.).

Así recordó que su defendido ha aportado correctamente sus datos personales a la instrucción, que durante el trámite de la causa se presentó a todas las citaciones del tribunal y que cumplió con los compromisos asumidos al concederle la excarcelación (cfr. fs. 206 vta.).

Citó doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara Federal de Casación Penal (cfr. fs. 207/209).

Concluyó que la comparecencia de su asistido podría ser asegurada por medios menos gravosos, como cauciones reales u obligatoriedad de presentarse periódicamente ante el Tribunal (cfr. fs. 211 vta.).

Finalmente formuló expresa reserva del caso federal (cfr. fs. 211 vta.).

SEGUNDO:

El señor juez doctor **Raúl R. Madueño** dijo:

En referencia al principio constitucional de presunción de inocencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que el artículo 18 de la Constitución

Nacional dispone categóricamente que ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, estableciendo el principio de que toda persona debe ser considerada y tratada como inocente de los delitos que se le imputan hasta que en un juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme (Fallos 321:3630).

En esa inteligencia, ha conferido jerarquía constitucional al derecho de gozar de la libertad durante el proceso (Fallos 314:451), sujeto a leyes que reglamenten su ejercicio (Fallos 304:319).

Asimismo, dejando a salvo la distinta opinión del suscripto, corresponde resolver el caso traído a estudio con arreglo a la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Nacional de Casación Penal, in re: "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", Plenario n° 13, Acuerdo 1/2008, del 30 de octubre de 2008, en donde se estableció que: *"no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegatoria la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a ocho años (arts. 316 y 317 del C.P.P.N.), sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el artículo 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal"*.

Por su parte, el artículo 319 del Código Procesal Penal de la Nación establece pautas que impedirían la concesión de la excarcelación o exención de prisión cuando no obstante verificarse la concurrencia de los recaudos objetivos previstos en los artículos 316 y 317, las particulares circunstancias del caso hicieran presumir que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación, circunstancias que obedecen a datos de la

realidad y que han sido contempladas expresamente por el legislador como causales que obstan justificadamente a la concesión del beneficio. El fundamento de esta norma radica en que en aquellos casos en los que la liberación podría significar una frustración a los fines del proceso, debe hacerse prevalecer el interés general de la sociedad en la prevención y represión del delito (cfr. "Alessi, Eduardo Atilio José s/recurso extraordinario", Sala II, causa n° 4974, reg. n° 6599, rta. el 01/12/04).

Cabe advertir que la disposición del ordenamiento procesal penal que es de aplicación al sub lite encuentra aval en normas supralegales incorporadas a nuestra Constitución Nacional -artículo 75 inciso 22-, tales como el artículo 9 del P.I.D.C.P., el XXV de la D.A.D.D.H. y el artículo 7 inciso 2° de la C.A.D.H., toda vez que éstos prevén el ejercicio de la facultad del Estado de encarcelar al imputado durante el proceso con anterioridad al dictado de una sentencia condenatoria firme.

En el particular caso de autos, surge que el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de la Ciudad de Buenos Aires ha condenado a Daniel Américo Monroy -sentencia que no se encuentra firme por haberse interpuesto recurso de casación-, como coautor del delito de contrabando por ocultamiento agravado por la participación en el hecho de más de tres personas y por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización, en grado de tentativa (arts. 863, 864 inciso "d", 865 inciso "a", 866 segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero y art. 45 del C.P.), a las penas de: seis años y ocho meses de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare (art. 876, apartado 1, inciso "d" del C.A.); inhabilitación especial de dos años para el ejercicio del comercio (art. 876,

apartado 1, inciso "e" del C.A.); inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas de seguridad (art. 876, apartado 1, inciso "f" del C.A.); inhabilitación absoluta de trece años y cuatro meses para desempeñarse como funcionario o empleado público (art. 876, apartado 1, inciso "h" del C.A.); inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena para el ejercicio de la patria potestad, de la administración de bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (art. 12 del C.P.).

La calificación del hecho atribuido a Monroy prevé una escala penal que excede la prevista en los artículos 316 y 317 del código ritual. Por otra parte, y sin que ello resulte prejuzgamiento, la circunstancia que sobre el hecho imputado a Monroy ya haya recaído una condena -no firme, ya que se encuentra tramitando ante estos estrados un recurso de casación deducido por su defensa- de seis años y ocho meses de prisión, impide razonablemente inferir que en caso de confirmarse la sentencia recaída en esta causa se pudiera dejar en suspenso el cumplimiento de la pena y que en caso de ser dejado en libertad no eludiría el accionar de la justicia.

Por otra parte, es preciso puntualizar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072 (B.O. 14/4/92), al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que impone la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión de la defensa sin soslayar el daño social que genera la comisión de delitos análogos al encuestado y el notable incremento de estas actividades criminales.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde acceder a lo solicitado por la defensa de Daniel Américo Monroy, con costas (arts. 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del C.P.P.N.).

La señora Juez **Dra. Liliana Elena Catucci** dijo:

La cuestión traída a estudio resulta análoga a la tratada en el precedente de esta Sala III "ESCOBAR, Patricia Mabel; GONZALEZ, Pilar Cristina; PEROSIO, Pablo Ezequiel s/recurso de casación" (causa N° 13.873, registro n° 834/11, resuelta el 15/06/2011).

De las constancias de autos surge que el *a quo* se ha excedido en el marco de sus atribuciones al disponer el encarcelamiento de Daniel Américo Monroy como consecuencia del dictado de la sentencia condenatoria no firme (cfr. fs. 190/192 y 197/vta.).

Decisión que ha prescindido de aplicar el expreso mandato legal que surge del artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación, que establece que "*la interposición de un recurso ordinario o extraordinario tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario*".

En consecuencia, toda vez que la sola circunstancia de haber recaído un pronunciamiento condenatorio no firme, no es fundamento suficiente para justificar la detención del recurrente, propongo al Acuerdo que se case la decisión impugnada y de conformidad con lo establecido por el art. 473 del código de forma, se disponga la inmediata libertad de Daniel Américo Monroy, la que será ejecutada por el tribunal de grado, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor Juez **Dr. Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Adherimos a la solución propuesta por la doctora Liliana Elena Catucci, en tanto los argumentos expuestos en su voto resultan concordantes con las plurales consideraciones que volcáramos en las causas n° 5359 caratulada "Peralta, Claudio Gabriel s/recurso de casación", del 10/11/01, reg. 661; n° 5164 caratulada "Méndez, Evelyn Giselle s/recurso de casación", reg. 349/04, del 5/7/04; n° 13.441 caratulada "Quintana, Elba Haydee

s/ recurso de casación", del 6/04/011; y 13.873 "Escobar, Patricia Mabel y otros s/recurso de casación", reg. n° 834/11, del 15/06/2011.

Tal es nuestro voto.

En mérito a la votación que antecede, el Tribunal por mayoría, **RESUELVE:** Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Daniel Américo Monroy, casar la decisión impugnada y de conformidad con lo establecido por el art. 473 del código de forma, disponer la inmediata libertad de Daniel Américo Monroy en la presente causa, la que será ejecutada por el tribunal de grado, sin costas (arts. 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber y remítanse las actuaciones, sirviendo la presente de muy atenta nota envío.

Fdo: Liliana Elena Catucci, Eduardo R. Riggi y Raúl Madueño. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.